

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 14 de Abril de 1895.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho a la exencion total

del servicio militar, concedido con arreglo a lo dispuesto en el núm. 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876 a los que hubiesen sostenido con las armas en la mano durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nacion, se reconocerá a los que acrediten haber prestado servicio efectivo desde el 31 de Agosto de 1870 en adelante en los Cuerpos de voluntarios, miqueletes, misioneros ó forales, y figuren en las listas existentes en el Ministerio de la Gobernacion, remitidas a ese departamento por conducto de los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas, ó en las listas de revista de los citados Cuerpos.

La exencion se concederá a los que figuren en las referidas relaciones, y para que los hijos de los comprendidos en ellas gocen del mismo derecho, bastará que por los medios legales justifiquen su filiacion legítima respecto a los que formen parte de las listas, presentando los oportunos documentos ante la Diputacion provincial respectiva, la cual remitirá informadas las solicitudes al Ministerio de la Gobernacion para su definitiva resolucion.

Los expedientes formados para pedir la exención del servicio militar por la causa de que habla el número 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se resolverán, admitiendo como única prueba para acreditar el que lo solicite para sí ó para sus hijos el hecho de haber defendido con las armas en la mano los derechos del Rey legítimo y la Nación, las listas á que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Esto no obstante, el Gobierno procederá, si lo considera necesario, á averiguar si existe algún expediente en que se solicite la exención sin estar comprendido el interesado en el caso 3.º del art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ó en cualquiera de los determinados en la presente, condicion indispensable para obtener dicha exención.

Los expedientes en curso, cualquiera que sea su estado, se resolverán con arreglo á esta ley, y del mismo modo se resolverán las nuevas solicitudes que puedan presentar aquellos á quienes se hubiese denegado el derecho de exención.

Los Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas remitirán á sus respectivas Diputaciones provinciales una copia autorizada de las listas de los voluntarios que elevaron al Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º La lista que la Comandancia de Marina de Bilbao formó de los Capitanes, Pilotos, Contramaestres y marineros de los buques surtos en la ría de aquel puerto que en la última guerra civil tomaron voluntariamente las armas para defender las instituciones vigentes, lista que existe en el Ministerio de Marina y comprende 28 individuos, se equipara, para los efectos de esta ley, á las listas remitidas por los Ayuntamientos á que se refiere el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Cos-Gayon*.

(Gaceta del 3 de Abril de 1895.)

## Seccion cuarta.

### PRESIDENCIA DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID.

#### CIRCULAR.

El art. 20 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, entre otros particulares previene que: «el funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicacion de otro si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por Comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.»

Con el fin de evitar el disgusto que causaría á esta Presidencia tener que hacer aplicacion de lo prevenido en el artículo transcrito, en cumplimiento á la obligacion que de modo imperativo el mismo establece, habiendo empezado las operaciones de la revision del Censo electoral y estando cercana la fecha en que las Juntas municipales han de remitir á esta provincial las listas y documentos á que hacen referencia el art. 13 de la citada ley y Circular de la Junta Central de 24 de Marzo de 1892, he creido conveniente recordar á aquellas Juntas la obligacion que á su vez tienen de remitir en tiempo oportuno los mencionados documentos, á cuyo efecto me permito hacer las prevenciones siguientes:

1.ª El expediente que las Juntas municipales del Censo electoral han de remitir á esta provincial, se compondrá de las ocho listas á que se refiere el art. 13 de la ley Electoral, pero si alguna de ellas dejare de formarse por falta de electores que la comprendan, se hará constar en sentido negativo, de suerte que siempre y en todo caso resulten las mencionadas ocho listas, ya comprensivas de los correspondientes electores, ya negativas en las que no los hubiere. A estas listas se acompañarán copias de las actas de ambas sesiones, con los informes y documentos que determina el citado artículo. Tambien se acompañarán al expediente las listas 1.ª y 3.ª del art. 12. La lista 1.ª (expuesta al público desde

el día 10 del corriente) es la definitiva de electores del año anterior con expresion de la edad, domicilio y profesion actuales de cada uno y de si sabe ó no leer y escribir, cuidando en los pueblos de más de 400 vecinos, de que contenga además una casilla en que se exprese si el elector es ó no elegible para cargos concejiles, sobre cuyo particular podrá hacerse reclamacion, todo en conformidad con lo ordenado en la citada Circular de 24 de Marzo de 1892. Dicha lista 1.<sup>a</sup> del art. 12 deberá ser copia exacta de la impresa del año anterior por el orden de secciones dentro del distrito municipal, pero expresando la edad y demás circunstancias que hayan variado en el momento de exposicion al público. Por último, quedará completado el expediente con el envío de la nota acordada por la Junta municipal de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan.

2.<sup>a</sup> En todas las listas referidas, se expresará el distrito municipal y seccion á que el elector pertenece, su nombre, los dos primeros apellidos, edad, profesion, calle donde vive, si es ó no elegible para cargos concejiles, si sabe ó no leer y escribir y los números de inscripcion general y de la seccion.

3.<sup>a</sup> El expediente, comprensivo de las actas, listas, informes y documentos de que vá hecha referencia, deberá ultimarse en la sesion que determina el art. 13 y se remitirá á esta Presidencia por el primer correo, según dispone el mencionado artículo.

4.<sup>a</sup> Teniendo en cuenta la facilidad de comunicaciones que existen entre la mayor parte de los pueblos de esta provincia con la Capital, el expediente aludido deberá estar en mi poder el día 22 del que rije, en la inteligencia, que de no haberle recibido este día en cumplimiento al precepto del citado art. 20 y para poner á salvo mi responsabilidad, sin contemplaciones de ningún género, aunque me sea sensible, expediré al siguiente día 23 Comisionado especial que le recoja á costa del Presidente y Secretario de la Junta municipal, toda vez que el primero está obligado á ejecutar los acuerdos de la misma y el segundo á entregar en la estafeta más próxima el pliego que le contenga, sin perjuicio de exigir en definitiva la responsabilidad al que de los dos funcionarios hubiere dado lugar á la omision

y ponerlo en conocimiento de la Junta Central á los efectos procedentes. Dicho Comisionado será expedido bien por falta total del expediente ó ya por cualquiera de los documentos de que debe componerse, según vá especificado.

5.<sup>a</sup> Las Juntas municipales del Censo, que por falta de número de sus individuos no puedan celebrar la sesion prevenida por el citado art. 13, deberán reunirse al siguiente día para que tenga lugar, cumpliendo los preceptos de los artículos 10 y 20 de la ley y dando en su caso conocimiento á la Presidencia de la Junta Central y á esta provincial.

6.<sup>a</sup> En aquellos pueblos que no hubiere que hacer alteraciones en el Censo y haya de quedar con los mismos electores que el del año anterior, no por eso dejarán de reunirse las Juntas, formando las correspondientes listas negativas é informando en el sentido que proceda, remitiendo estos documentos y la lista 1.<sup>a</sup> del art. 12.

7.<sup>a</sup> Las inclusiones ó exclusiones que las Juntas municipales acuerden de los individuos comprendidos en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 12, lo serán con relacion á los electores que deban comprenderse en la lista 3.<sup>a</sup> del art. 13, que en manera alguna pueden confundirse con los reclamados de inclusion ó exclusion de la lista definitiva del año anterior, puesto que estos tienen su colocacion legal en las listas 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> del citado artículo 13.

Confiadamente espero del celo y actividad de los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales y de los señores Secretarios de los Ayuntamientos que al propio tiempo lo son de aquellas, que cumplirán con toda exactitud las prevenciones que van consignadas á los efectos de la oportuna remision de los expedientes de revision del Censo, viéndome en otro caso en la sensible necesidad pero imprescindible deber de recogerlos de los morosos por medio de Comisionado especial á su costa, y poner en conocimiento de la Junta Central del Censo, cualquiera otra omision cuyo correctivo la esté encomendado.

Valladolid 13 de Abril de 1895.—El Presidente, *Luis Moyano*.



NÚM. 851.

**Ayuntamiento constitucional de  
Pedrosa del Rey.**

Lista que forma este Ayuntamiento en cumplimiento al art. 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas tienen con aquellos derecho al sufragio para compromisarios en las elecciones de Senadores.

**Concejales.**

D. Antonio García Martín  
Lázaro Moya Gonzalez  
Enrique Castro Hernandez  
Remigio Gutierrez Berceruelo  
Baltasar Gutierrez Rodriguez  
Francisco Ruiz Moya  
Francisco Martín Matías  
Ramon Alonso Vargas  
Miguel Rico García

**Mayores contribuyentes.**

D. Antonino Moya Coca  
Angel Rico García  
Felipe Berceruelo Casares  
Prudencio Moya Hernandez  
Felipe García Gonzalez  
Robustiano Gonzalez Luengo  
Ignacio Gonzalez Gutierrez  
Tertuliano Gonzalez Gutierrez  
Miguel García Ruiz  
Luis Gutierrez Rodriguez  
Santiago Castro Moro  
Faustino Beato Carrasco  
Alejandro Martín Matías  
Leoncio Berceruelo Monje  
Antonio Ruiz Cuadrado  
Francisco Martín Ruiz  
Emeterio Aranda Tabarés  
Casimiro García Marciel  
Policarpo Ruiz Moya  
Nicolás Castro Moro  
Paulino Herrero Modroño  
Meliton Lopez Huerta  
Wenceslao Matías Sobrino  
José Moya Gonzalez  
Roman Gallego Hernandez

Felipe Hernandez Rico  
Estanislao Bruña Gonzalez  
Estanislao Delgado Castro  
Tomás Gonzalez Ramos  
Tomás Hernandez Gutierrez  
Bernardo Cuadrado Carrasco  
Lorenzo Miguel Miguel  
Norberto Lopez Gonzalez  
Nicolás García Gonzalez  
Juan Rafael Huerta  
Eleuterio Callejo Martín

Pedrosa del Rey 6 de Abril de 1895.—El  
Alcalde, Antonio García Martín.—El Secre-  
tario, Miguel García.

NÚM. 873.

**Ayuntamiento constitucional de  
Alcazarén.**

Lista de los individuos que componen este Ayuntamiento, y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes vecinos de este pueblo, que tienen derecho á elegir Compromisarios para Senadores, según el art. 25 de la ley de 8 de Enero de 1877, la cual se publica para cumplir lo ordenado en la propia Ley.

**Señores del Ayuntamiento.**

D. Gumersindo Gomez Coca  
Mariano Garrido Sanz  
Isidro García Sanz  
Dionisio Gonzalez Muñoz  
Sergio Quinzanos Martín  
Indalecio Cano García  
José Galindo Herrero  
Eugenio Cisneros Lozano  
Pedro Vallelado Lozano

**Mayores contribuyentes.**

D. Crisógono García Velasco  
Eusebio Ruiz Villarreal  
Castor Garrido Sanz  
Bernabé Olmedo Martínez  
Ezequiel Muñoz y Giraldo  
Antonio Rojo Alvarez  
Antonio Gonzalez Ruiz  
Salustiano Ruiz García  
Nicolás de Euan Hervás  
Rafael Velasco Diaz  
Julian Vaquero Prieto

Deogracias Belloso Castander  
 Gregorio Neira Garrido  
 Manuel Pastor García  
 Faustino Acebes Nuñez  
 Pedro Colorado Puerta  
 Anselmo Catalina García  
 Pedro Barrios Arranz  
 Prudencio García Romo  
 Lúcio Vallelado Ruiz  
 Rafael Garrido Ituarte  
 Miguel Muñoz Marugán  
 Cosme Vicente Ruiz  
 Julian Ruiz Herrero  
 Victoriano Arribas Crespo  
 Tomás Herrero Puerta  
 Mariano Villarreal Castillo  
 Ceferino Velasco Rojo  
 Santos Vicente Calle  
 Juan Cano García  
 Ezequiel Villarreal Vallelado  
 Roman Catalina García  
 José de Evan Hervás  
 Clemente Velasco Melgo  
 Benito Arranz Lopez  
 Mario Ortiz Sanchez  
 Alcazarén á 6 de Abril de 1895.—El Alcalde,  
 Gumersindo Gomez.

Núm. 877.

*Don José M.<sup>a</sup> Brocos, Alcalde constitucional de esta villa de Roales.*

Hago saber: Que adoptado el concierto gremial voluntario, como primer medio de satisfacer el cupo para el Tesoro y recargos por el impuesto de consumos, sal y alcoholes en el próximo año económico de 1895-96, se invita por medio del presente á los cosecheros, fabricantes y especuladores de especies gravadas, para que lo soliciten en el término de quinto día, á contar desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se entenderá que renuncian á los beneficios de este medio y se procederá al arriendo con libertad de ventas, según lo acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes en la sesion del día 1.<sup>o</sup> del actual.

Roales á 6 de Abril de 1895.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Brocos.—P. S. M., Jacinto Pequeño, Secretario.

Núm. 852.

*Don Bibiano Cabeza Paunero, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Mucientes.*

Certifico: Que en esta Secretaría de mi cargo obra archivada la lista ultimada por el Ayuntamiento de los vecinos que tienen derecho á tomar parte en la eleccion de Senadores, cuyo literal contenido es como sigue:

PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Pueblo de Mucientes.**

*Año de 1895.*

Lista de los señores de que se compone el Ayuntamiento de este pueblo y de un número cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar para compromisarios en la eleccion de Senadores, según lo dispuesto en la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Este Ayuntamiento se compone de nueve individuos, pero hoy efecto de fallecimiento lo es de los siguientes:

D. Eusebio Zalama Fernandez  
 Lesmes Galindo Marcos  
 Valentin Robles Rodriguez  
 Luciano Tubilla Marcos  
 Juan Zalama Paunero  
 Eugenio Herrera Barrigon  
 Vicente Sarabia Illera

**Mayores contribuyentes vecinos de esta poblacion.**

D. José Sanchez Sarabia  
 Esteban Valverde Bastardo  
 Gregorio Centeno Sarabia  
 Victoriano Barrigon Santillana  
 Antonio Valentin Barrigon  
 Juan Vaca Santaren  
 Baldomero Barrigon Barrigon  
 Valentin Barrigon Barrigon  
 Pedro Centeno Ruiz  
 Francisco Rodriguez Vaca  
 Matías Escudero Escribano  
 Manuel Zalama Santaren  
 Epifanio Gonzalez Zalama  
 Liborio Sarabia Bastardo  
 Lorenzo Escudero Vaca  
 Pablo Herrera Barrigon  
 Baltasar Valverde Bastardo  
 Roman Olmedo Bastardo

Baldomero Valentín Cernuda  
 Manuel Herrera Olmedo  
 Calixto Escudero Zalama  
 Nicolás Paunero Vaca

Pascual García Briso

Ildefonso Alonso Pinacho

José Vallejo Barrigon

Leandro Centeno Vaca

Pablo Moral Cabeza

Inccencio Santillana Rodriguez

Francisco Herrera Olmedo

José Mintegui Barrigon

Prudencio Cabeza Zalama

Mariano Valverde Bastardo

Ricardo Parrado Mintegui

Marcos Olmedo Robles

Santos Gonzalez Castañón

Braulio Pinacho Zalama

Lo inserto es fiel copia de su original al que me remito. Para que conste y con objeto de remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para que acuerde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que firma, visa y sella el Sr. Alcalde con el suyo en Mucientes á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Bibiano Cabeza.—V.º B.º, El Alcalde, Eusebio Zalama.

NUM. 878.

#### **Ayuntamiento constitucional de Ataquines.**

El Ayuntamiento de mi presidencia asociado á igual número de contribuyentes, con arreglo al capítulo 6.º de la instrucción de consumos vigente, ha acordado en sesión del día de ayer, y en primer término, los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo señalado á esta villa por el año económico de 1895 á 1896. En su virtud, se cita y convoca á los gremios de cosecheros, fabricantes, especuladores y tratantes en grande y pequeña escala, para que dentro del plazo de cinco días á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia presenten sus proposiciones en esta Alcaldía, las cuales han de cubrir el total cupo del Tesoro y recargos autorizados, cuyo detalle podrá verse en el cuadro que al efecto obra en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes serán autorizadas por las dos terceras partes por lo menos de los individuos de cada gremio, nombrándose uno ó dos de entre ellos como Síndico al objeto de entenderse con la Coporacion en todas las incidencias que ocurran y formalizar los contratos, entendiéndose que de no solicitar los ciertos en el plazo y condiciones que se indican, se entenderán renunciados.

Ataquines 9 de Abril de 1895.—El Alcalde, Daniel Galvan.—El Secretario, Felipe Casado.

NÚM. 883.

#### **Ayuntamiento constitucional de Aldea de San Miguel.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios económicos de 1891 á 92 y 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días para que puedan examinarlas todos los que lo crean conveniente y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aldea de San Miguel 8 de Abril de 1895.—El Alcalde, Ceferino Sanz.—El Secretario, Cándido de Pedro.

NÚM. 886.

#### **Ayuntamiento constitucional de Valverde de Campos.**

Este Ayuntamiento cumpliendo lo preceptuado en el art. 139 del Reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889 y previo acuerdo con los contribuyentes asociados en que están representadas todas las clases de esta población, convoca al vecindario para que dentro del término de cinco días á contar desde el siguiente á la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, soliciten los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir los cupos de consumos señalados ó que se señalen y el de recargos municipales para el próximo año económico de 1895 á 1896, pues pasado aquel plazo sin solicitarlos, despues no se admitirá ninguna proposicion.

Valverde de Campos 8 de Abril de 1895.  
—El Alcalde, Calixto Vaquero.—El Secretario, Pedro D. Bezos.

Núm. 888.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Gonzalez, alumno de Medicina, y residente en Madrid segun se dice, sin que consten otras señas ni circunstancias, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y siete del actual á las diez de la mañana, comparezca ante la Seccion segunda de la Sala de lo Criminal de esta Audiencia, con el objeto de que como testigo asista al juicio oral y público señalado para dichos día y hora en la causa seguida sobre atentado contra Melchor García Sampedro; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que marca el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á diez de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Emilio Frias.

**Don Cesáreo Artero Gonzalez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco.**

Doy fé: Que en el pleito de mayor cuantía seguido en este Juzgado sobre presuncion de muerte de D. Roman Herce Cerro, se ha dictado la Sentencia cuya cabeza y parte dispositiva así como el pronunciamiento, son del tenor siguiente:

*Cabeza.*—En la Ciudad de Medina de Rioseco á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cinco; el Sr. D. Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Policarpo Rodriguez, en nombre de don Anastasio Tejedor Gomez, de esta vecindad, contra D. Roman Herce Cerro, natural de Pedrosa, sobre presuncion de muerte de éste.

*Parte dispositiva.*—Fallo: Que debo declara-

rar y declaro la presuncion de muerte de don Roman Herce Cerro, que nació en ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y uno, y mando que no se ejecute esta Sentencia hasta seis meses despues de publicada en los periódicos oficiales, y una vez declarada firme se abrirá la sucesion en los bienes del presunto muerto, todo sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo ciento noventa y cuatro del citado Código civil. Así por esta Sentencia y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Neve.

*Pronunciamiento.*—Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. Santiago Neve y Gutierrez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido estando en ella haciendo audiencia pública hoy cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Doy fé, Cesáreo Artero Gonzalez.

Y á los fines acordados pongo el presente visado y sellado por el Sr. Juez en Rioseco á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Cesáreo Artero Gonzalez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Juez de primera instancia, Santiago Neve.  
Talon núm. 202.

**Don Justiniano Fernandez Campa y Vigil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.**

Hago saber: Que en los autos de ejecucion de Sentencia dictada en el juicio declarativo de menor cuantía seguidos á instancia del Procurador D. Aquilino Gonzalez, en nombre y con poder de Antonio García Gomez, vecino de esta villa, contra su convecino Tomás Gomez Gonzalez, representado éste por el Procurador D. Fausto Poblacion Cuadrado, sobre pago de pesetas, intereses legales y costas, en cuyos autos y á instancia del actor se saca á pública subasta por término de veinte días las fincas que fueron embargadas al demandado y son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra sita en el término municipal de esta villa, al pago de los Cigüñales, ó camino de Villabarúz, de dos iguadas y dos cuartas, linda Oriente camino de Villabarúz, Mediodía otra de Cipriano Gomez, Poniente otra de Leon Maroto y Norte la de María Gomez; tasada en ochocientas trece pesetas.

2.ª Una viña en el mismo término, á las Quintanas, de cinco cuartas, linda Oriente tierra de Agustin Hernandez, Mediodia con viña de Mariano Vega, Poniente otra de Francisco Garcia y Norte otra de María Gomez; tasada en cuatrocientas pesetas.

La subasta de las dos fincas deslindadas solo tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez y seis de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana. Las personas que quieran interesarse en el remate judicial acudirán al punto designado y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos y no se admitirán tampoco posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, y que los bienes descritos se sacan á pública subasta á instancia del actor sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad á tenor de lo que dispone el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villalon á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—Justiniano F. Campa.—P. M. de S.ª S.ª, Ciriaco Lorenzo. Talón núm. 203.

NÚM. 887.

**Don Adolfo Monclús Hernandez, Juez municipal del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Hago saber: Que para hacer pago á Don Martin Leguineche, vecino de Bilbao, representado por D. José Agustin de Beitia, de una cantidad que le adeuda D. Raimundo Gonzalez Perez, vecino de Nava del Rey, y á cuyo pago fué condenado por Sentencia firme, se vende en pública subasta un majuelo sito en término de dicho Nava del Rey, al pago de los Medios y Orumbrón, el cual ha sido tasado en novecientos diez y seis pesetas, y linda por el Norte con otro de D. Francisco Delgado, por Oriente con otro de Doña Eloisa Juan Castañeda por el Sur con otro de D. Juan Lopez, y por Poniente con camino de Pollos. La subasta tendrá lugar el día veinte del próximo Mayo á la hora de las diez de su mañana, en la Sala de Audiencia de dicho Juzgado sita en el Palacio Municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y que para ser postor se necesita consignar previamente en el referido Juzgado

el diez por ciento de la cantidad en que ha sido tasado el majuelo.

Valladolid nueve de Abril de mil ochocientos noventa y cinco.—R. Martinez de Velasco, Secretario.—V.º B.º Adolfo Monclús. Talon núm. 204.

NÚM. 875.

**Don Arturo Pascual Diez, Juez municipal de esta villa de Castronuño.**

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado la cual se proveerá conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

En este Juzgado municipal hay seiscientos vecinos y comprende un radio de cinco kilómetros. Se celebran anualmente diez juicios verbales aproximadamente, veinte de faltas, cuatro actos de conciliacion; inscribiéndose ciento veinte nacimientos y ochenta defunciones. Siendo dicho cargo incompatible con todo empleo retribuido por el Gobierno, la provincia ó los municipios.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

Primero. Certificacion de nacimiento.

Segundo. Certificacion de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

Tercero. Certificacion de examen y aprobacion conforme al Reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud legal para el desempeño del cargo.

Y para los efectos legales de orden de dicho Sr. Juez se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Castronuño 9 de Abril de 1895.—Arturo Pascual.—D. S. O., El Secretario interino, Lúcio Rodriguez.

**Seccion sexta.**

Regimiento Cazadores de Almansa, 13.º de Caballería.

**SUBASTA.**

Debiendo venderse en pública subasta el día 28 del corriente mes á las once de su mañana, 11 caballos de desecho de este Regimiento, se avisa al público para que los que deseen tomar parte en la misma concurren al Cuartel de la Merced, que ocupa el citado Cuerpo en que tendrá lugar el referido acto.

Valladolid 14 de Abril de 1895.—El Comandante Mayor, Ambrosio Martin.

2

Talon núm. 205.